NEUQUEN, 21 de diciembre del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"P. A. B. C/ S. L. D. C. S/ REGIMEN DE COMUNICACION"**, (**JNQFA1 EXP** Nº **77890/2016**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y Marcelo J. **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución de fs. 70/71, que rechaza el pedido de revinculación urgente y provisorio.

a) La recurrente se agravia señalando que es erróneo considerar que en autos no se encuentran dadas las condiciones para reanudar el contacto entre padre e hijos.

Dice que debe tenerse en cuenta el interés superior de los niños, que requiere de la comunicación con su padre.

Sigue diciendo que la condena es de doce años, y que si el lugar no es idóneo se está privando al padre de un derecho humano fundamental, por un plazo excesivo, que provocará que los niños ni siquiera lo reconozcan cuando salga de la cárcel.

Destaca que el informe de la Defensoría de los Derechos del Niño, de fecha 6 de marzo de 2018, da cuenta de que los niños expresan que desean contactarse con su progenitor.

b) La parte demandada no contesta el traslado de la expresión de agravios.

c) La Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente emite su dictamen a fs. 86.

Si bien no desconoce el derecho que le asiste al padre considera que no es conveniente que comiencen con visitas en la unidad de detención, lugar en el que deberán atravesar situaciones incómodas, tales como las revisaciones que hacen al protocolo de seguridad.

Entiende pertinente que se realicen evaluaciones psicológicas a los niños para conocer, previamente, cuál será el impacto que causará en su psiquis retomar el contacto con el progenitor, luego de los episodios traumáticos que han vivenciado.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de autos, y analizadas las constancias de la causa, considero que no asiste razón a la recurrente.

En efecto, la lectura que la apelante hace de la sentencia de primera instancia es parcial, ya que la negativa del juez de grado para restablecer la comunicación paterno-filial no se basa solamente en el hecho que el progenitor se encuentre detenido en una unidad carcelaria, sino que principalmente tiene andamiento en el informe psicológico de autos y en las características del delito cometido por el actor, las que surgen de la sentencia penal agregada a estas actuaciones.

No corresponde exponer detalles para preservar a las personas menores de edad, pero surge de la sentencia penal no solamente lo aberrante del delito cometido, sino el ambiente de violencia en el que se desarrolló la convivencia familiar, como consecuencia de la conducta del apelante.

Luego, el informe psicológico de fs. 63/vta. claramente indica que el actor no registra aspecto controversial alguno respecto de la conducta delictual desarrollada; que se identifica con la ley, lo que hace que él sea quién define la forma de resolver las injusticias; y que,

a su vez, no registra la ley, por lo que no logra advertir lo trasgresor de su posición; concluyendo en que existe una alta probabilidad de consecuencias psíquicas poco saludables para los niños en tal entramado familiar.

Frente a estas constancias, no puede atenderse favorablemente la opinión de los niños de autos, de la que da cuenta el informe de fs. 60/vta., ya que, como lo indica la misma Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, aquellos han naturalizado las situaciones y episodios vivenciados como consecuencia de la conducta reprochable de su progenitor, por lo que propiciar la comunicación pretendida por el actor importa tanto como agravar el daño que ya se ha infligido a sus hijos.

Consecuentemente no se advierten posibilidades, por el momento, de habilitar una revinculación paterno-filial, ya que el interés superior de los niños de autos requiere que no tengan contacto con el progenitor, no solamente por el lugar al que tendrían que concurrir a tal fin, sino fundamentalmente por las características psíquicas del demandante y la conducta de extrema violencia que ha desplegado en el ámbito familiar.

Asimismo no corresponde tampoco evaluar psicológicamente a los niños, en tanto es el actor quién debe realizar un tratamiento psicológico a efectos de superar las carencias de su personalidad, como condición sine qua non para considerar el establecimiento de un régimen de comunicación con sus hijos. Ello claro está sin dejar de señalar la conveniencia de que los niños sean asistidos psicológicamente para superar la situación vivida.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte actora y confirmar el resolutorio recurrido.

Sin costas en la Alzada, dado que el apelante se encuentra patrocinado por la Defensa Pública.

El Dr. Marcelo J. MEDORI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar el resolutorio de fs. 70/71, sin costas en la Alzada.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. MARCELO MEDORI
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria